



Expediente: 15045/2018

Carátula: GONZALEZ MONTES DE OCA NICOLAS Y OTRO C/ FERREIRA FACUNDO ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO, INCUMPLIM. DEBERES FRIO. PUBLICO ART. 249, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL SIN AUTORIZACIÓN

LEGAL ART. 189 BIS INC. 2º PÁRR. 6

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - PENAL

Tipo Actuación: RECURSOS DE CASACION

Fecha Depósito: 24/02/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282210690 - GONZALEZ MONTES DE OCA, NICOLAS JAVIER-DENUNCIADO - IMPUTADO

20324610007 - DIAZ CACERES, MAURO GABRIEL-DENUNCIADO - IMPUTADO

30675428081 - SUPERIOR GOB. DE LA PROV., -APODERADO TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO 20231172115 - GARMENDIA, CARLOS MAURICIO-APODERADO/A QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL

20304427621 - PEREZ, SERGIO GUSTAVO-ABOGADO/A DEFENSOR/A

307155723181071 - MPF, -MPF

ACTUACIONES N°: 15045/2018



H101366231549

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido y por encontrarse excusada la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos- y el señor Vocal doctor Eduardo Romero Lascano -por subsistir la falta de votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, los recursos de casación interpuestos por la defensa del acusado Nicolás Javier González Montes de Oca, los defensores del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el letrado representante de la Provincia de Tucumán, contra la sentencia dictada en fecha 21/10/2021 dictado por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 02/12/2021, en los autos: "González Montes de Oca Nicolás y otro s/ Homicidio agravado, incumplimiento deberes Funcionario Público art. 249, portación de armas de fuego de uso civil sin autorización legal art. 189 bis inc. 2º párr. 6". En esta sede, las partes no presentaron las memorias que autoriza el art. 487 CPP, conforme informe de fecha 04/3/2022. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, doctora Claudia Beatriz Sbdar y doctor Eduardo Romero Lascano. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

- I.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de casación deducidos por la defensa del acusado Nicolás Javier González Montes de Oca, los defensores del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el letrado representante de la Provincia de Tucumán contra el acto jurisdiccional Nº 487 del 21 de octubre de 2021 dictado por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional.
- II.- El *a-quo* decidió, a través de fallo N° 487 del 21 de octubre de 2021, "I.- NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA del informe balístico n° 002/2017 formulado por el co-defensor

del acusado Mauro Gabriel Díaz Cáceres, Dr. Julio Francisco Roque Silva, atento a lo considerado (art. 195 CPPT). II.- CONDENAR a NICOLÁS JAVIER GÓNZALEZ MONTES DE OCA DNI 38.185.066, de las demás condiciones personales que obran en autos, y a MAURO GABRIEL DÍAZ CÁCERES DNI 34.603.399, de las demás condiciones personales que constan en autos, por ser coautores responsables d el delito de homicidio agravado por el ejercicio abusivo de la función de miembros de las fuerzas de seguridad, hecho ocurrido en fecha 08/03/2018 en perjuicio de Facundo Alexis Ferreira, imponiéndoles la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (arts. 80 inc. 9, 12, 19, 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 415, 417, 418, 421, 559 y 560 del Código Procesal Penal de Tucumán). III.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de Mauro Gabriel Díaz Cáceres D.N.I 34.603.399 de las demás condiciones personales que constan en autos, por el término de SEIS MESES y/ o hasta tanto quede firme la presente sentencia, lo que ocurra primero, conforme a lo dispuesto en resolución dictada en el día de la fecha. A tales efectos, líbrense los oficios pertinentes. IV.- DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de Nicolás Javier González Montes de Oca D.N.I 38.185.066 de las demás condiciones personales que constan en autos, por el término de SEIS MESES y/ o hasta tanto quede firme la presente sentencia, lo que ocurra primero, conforme a lo dispuesto en resolución dictada en el día de la fecha. A tales efectos, líbrense los oficios pertinentes. V.- NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE INVESTIGACIÓN DE DIEGO DARÍO LESCANO por la posible comisión del delito de encubrimiento (art. 277 inciso 3 apartados a y b del Código Penal) formulado por el representante de la querella, Dr. Carlos Garmendia, atento a lo considerado. VI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA CIVIL seguida contra los co-demandados Nicolás Javier González Montes de Oca, Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la suma de \$4.535.000 (cuatro millones quinientos treinta y cinco mil) comprensivos de daño emergentes y daño moral, monto que devengará intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha que quede firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago (arts. 1774 y cdtes. del Código Civil y Comercial de Tucumán), con COSTAS a los demandados mencionados por resultar vencidos y por ser ley expresa (art. 560 del Código Procesal Penal de Tucumán y 105 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). VII.-ORDENAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de Nicolás Javier González Montes de Oca y Mauro Gabriel Díaz Cáceres por la suma de \$ 4.535.000 (cuatro millones quinientos treinta y cinco mil). A tales fines, líbrense oficios al Registro del Automotor e Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, para su conocimiento y toma de razón (arts. 221, 241 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y 4 del Código Procesal Penal de Tucumán). VIII.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS hasta tanto los profesionales intervinientes acrediten su condición ante la AFIP".

Para alcanzar esa solución, adujo que "el hecho acreditado durante el debate ocurrió del siguiente modo: En fecha 08/03/2018 a horas 01:24 aproximadamente en ocasión en que Díaz Cáceres Mauro Gabriel en su carácter de agente de la policía de Tucumán (cargo Nº 10071, chapa identificatoria Nº 14723) movilizándose a bordo del motovehículo policial identificado como TUC-1914, el cual era conducido por González Montes de Oca Nicolás Javier en su carácter de agente de la policía de Tucumán (cargo N° 11325 chapa identificatoria N° 7732), ambos con prestación de servicios en la División de Motoristas del Sistema de Emergencias 911, cumpliendo funciones de prevención en la jurisdicción de la Comisaria Seccional Once, sin ajustar su comportamiento a la normativa que regula su actuación policial y sin haber recibido una previa noticia criminis, sin razón ni motivo que lo justifique, cruzaron la platabanda y emprendieron la persecución en contramano por Avenida Benjamín Aráoz hacia el cardinal oeste de un grupo de motocicletas entre las que se encontraba una marca Guerrero modelo G-90 con dominio 170-DMF, conducida por el menor Almendrado Juan Gabriel de 15 años, quien llevaba como acompañante a Ferreira Facundo Alexis de 12 años de edad, y sin mediar hasta ese momento agresión armada alguna en su contra que explique la necesidad racional del actuar del modo en que lo hicieron, fue que Díaz Cáceres Mauro Gabriel efectuó disparos en dirección a los menores con proyectiles de postas de goma con su escopeta reglamentaria marca Sarsilmaz calibre 12 serie 08Y01256, los cuales impactaron en el tórax posterior, brazo y codo derecho y rodilla derecha de Ferreira Facundo Alexis. Inmediatamente después Díaz Cáceres Mauro Gabriel, injustificadamente y con claras intenciones de provocar la muerte de los ocupantes del motovehículo, procedió a realizar cinco disparos con su arma de fuego reglamentaria, una pistola 9mm marca Bersa modelo TPR9 serie H62536, en tanto González Montes de Oca Nicolás Javier -quien se encontraba bajo los efectos de estupefacientes- en idéntico contexto y con la misma intención, realizó tres disparos con su arma reglamentaria, una pistola 9mm marca FM Hi Power modelo M95 Classic serie 431110. Tras ocho disparos efectuados por Díaz Cáceres Mauro Gabriel y González Montes de Oca Nicolás Javier, los menores -quienes portaban ilegítimamente una pistola calibre 22 largo marca Dos Leones serie 2581-, respondieron realizando dos disparos. Mientras continuaba la persecución, en la intersección de Avenida Avellaneda y Pasaje Río de Janeiro Díaz Cáceres realizó tres disparos contra los menores, siendo uno de ellos realizado intencionalmente por la espalda en dirección a la cabeza de Ferreira Facundo Alexis, que le ocasionó un traumatismo encéfalocraneano que determinó posteriormente su muerte, cayendo pesadamente al piso los menores, siendo trasladado Facundo Alexis Ferreira hasta el Hospital Ángel C. Padilla, donde falleció a causa del impacto del proyectil disparado por Díaz Cáceres Mauro Gabriel".

III.- Ante el pronunciamiento de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional N° 487 del 21 de octubre de 2021, interpusieron recurso de casación la defensa del acusado Nicolás Javier González Montes De

Oca, los defensores del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el letrado representante de la Provincia de Tucumán.

1. En especial, los defensores del acusado Nicolás Javier González Montes De Oca afirmaron que "la sentencia en crisis posee, a entender de esta defensa técnica, múltiples errores que constituyen materia de agravios que la descalifican como sentencia arbitraria, y afectan de manera flagrante el debido proceso legal adjetivo, sustantivo y el derecho de defensa en juicio". En su momento, detallaron las razones por las cuales consideran admisible su presentación.

En relación al contenido específico de la impugnación, explicitaron "que hay una valoración de prueba arbitraria, contraria a la sana critica racional, expresada en numerosas parcializaciones, no solo por no tratar y desvirtuar argumentos defensivos conducentes sino, y mas grave aún, por cercenar el plexo normativo exponiendo parcialmente exposiciones testimoniales, para tratar de encajar su decisorio en el sustento probatorio, torturando de esta manera el plexo para sostener una decisión que responde a principios de derecho penal desicionista y no al constitucional paradigma de un derecho penal cognositivista".

Igualmente, indicaron que "la sentencia cuestionada, no se adecua a lo prescripto en el art. 422 inc. 3 del digesto ritual, por cuanto, existen déficits motivacionales graves, que se manifiestan de distinta manera, las cuales serán desarrolladas en concreto en el acápite de los fundamentos y que se caracterizan por ser inexistentes en algunos casos, insuficientes en otros o directamente erradas, por partir de premisas falsas".

Más aún, recalcaron "que en la presente existe una causa de nulidad absoluta e insanable al impedir a esta parte la producción de prueba de descargo pertinente y útil, de conformidad a lo acontecido en audiencia de debate, violentando de esta forma derecho consagrado expresamente en art. 8, 2, f de la CADH, destruyendo los presupuesto del derecho de defensa y debido proceso legal adjetivo garantizados en el Bloque de Constitucionalidad Federal, en el desarrollo de los agravios este planteo defensivo será el primero en exponerse por cuestiones de lógica procesal".

Partiendo de esa base, previo proponer doctrina legal y realizar reserva del caso federal, peticionaron que se "case la sentencia en el punto recurrido, dictando sustitutiva haciendo lugar a la absolución de mi pupilo".

2. En particular, la defensa del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres aseveró que la resolución se aparta "totalmente de las constancias de autos y lo acontecido en las audiencias de debate oral y público. La misma omite, de manera deliberada, abordar situaciones o pretensiones como la afirmada y sostenida dentro del debate; como así también, distorsiona los hechos o las declaraciones testimoniales, para tratar de justificar la aplicación de una severa condena, real". En su oportunidad, expuso los argumentos por los que interpretaba que era admisible su planteo.

Entrando al contenido puntual del remedio tentado, manifestó que "la sentencia realiza una descripción genérica y caprichosa de los dichos de los distintos testigos, ya que omite declaraciones que corroboran la versión defensiva en el sentido de que nuestro asistido no obro con el dolo requerido por la acción para tipificar su conducta en el tipo seleccionado, sino por el contrario actuó en cumplimiento de su deber y en legitima defensa propia y de terceros, es más, nunca disparo contra la humanidad ni de facundo, ni de nadie, sus disparos iban dirigidos todos hacia la moto roja y negra que es la única que ellos divisan y mi cliente está convencido que el que termino con la vida de Facundo fue el que estaba de acompañante de la moto roja".

Inclusive, remarcó que "la sentencia que impugno funda la condena a mi defendido por los delito de HOMICIDIO AGRAVADO omitiendo la narración y su debida valoración de numerosas pruebas, y sin analizar contradicciones entre las propias declaraciones testimoniales, las cuales ellos mismos describen, en forma parcial y antojadiza, cuando detallan las pruebas surgidas en debate. Es decir, que nos encontramos en presencia de una sentencia que selecciona arbitraria y antojadizamente la prueba, que lo lleva a un veredicto de condena, dejando de lado una infinidad de pruebas, de irregularidades que de haberlas sometido a análisis el resultado hubiera sido totalmente diferente. Esto nos habla de una forma de resolver las cuestiones en forma no ajustada a derecho, y a los hechos de cada causa en particular".

Más todavía, señaló que "la sentencia que dictó la Excma. Cámara Penal-Sala I se resiente del vicio jurídico conocido en la doctrina procesal como sentencia jurídica arbitraria. Sostengo ello, en razón de que: - Condena a mi defendido sin haberle permitido que se haga una prueba con el perito de control, el supuesto informe no fue excluido a pesar de estar incompleto y contener fotos meramente ilustrativas y sobre todo el hecho de que ambos menores portaban armas de fuego. - Debió valorarse en forma más completa y acabada la hipótesis sostenida por la defensa MATERIAL en el sentido de que mi defendido no quiso matar a nadie, disparaba hacia la moto roja, no mato a la víctima, ni tuvo la intención de matar a nadie (dolo directo), es decir, debió merituarse las pruebas que sostienen dicha postura que no fueron valoradas por V.E. - Es arbitrario el fallo al negar lo manifestado por esta defensa en oportunidad de los alegatos donde manifestó el Dr. Silva que Facundo iba con el torso mirando hacia atrás eso se divisa y están en las pruebas en el video del domo 52 que se

mencionó en esa oportunidad con el nombre: 0 - 2018-03-08 01-00-00-024 en el minuto 01:24:49, se lo divisa antes del salto que todo el tiempo estaba mirando hacia atrás girado hacia atrás por lo que de acuerdo a las probanzas estaba disparando con un arma. También se nota la oscuridad y que no tenían luces, hecho no menor debido a lo referido por nuestro defendido donde asegura que nunca vio la moto chica".

Para finalizar, subrayó que "se condena a mi defendido por EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, sin que hayan quedado acreditados con suficiente vehemencia los extremos requeridos para la configuración de la acción típica, dado que existe una duda razonable que pudo dar lugar al in dubio pro reo en cuanto a la AUTORIA. Claramente y a lo largo del debate se ha demostrado que mi defendido no tuvo intenciones de provocar el resultado muerte (quiero matar y mato), tomando razón lo vertido en su versión exculpatoria".

Por todo ello, formalizando reserva el caso federal, reclamó "que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán al resolver haga lugar a lo solicitado resolviendo el presente caso conforme a derecho (art. 490 CPPT) absolviendo al defendido en razón de no normado en el art. 34 inc. 4 y 6 del Código Penal y/o declarando la nulidad de la sentencia (art. 491 CPPT). 5- Subsidiariamente y para el caso de que V.E. resuelva la cuestión de fondo, solicito se aplique a mi defendido el art. 3 del CPPT".

3. Específicamente, el letrado representante de la Provincia de Tucumán apuntó que la sentencia "fue dictada en clara inobservancia de las normas del CPP, resolviendo con total arbitrariedad y sin fundamentos suficientes para el punto impugnado, en especial el art. 43 y c.c de dicho cuerpo legal y normas de jerarquía constitucional como el art. 18 y en forma indirecta del espíritu del art. 118 de la Constitución Nacional". Incluso, indicó los motivos por los cuales juzgaba admisible la vía intentada.

Por otro lado, puso de relieve que "en la sentencia en crisis, los jueces que forman parte del tribunal disponen en forma arbitraria e infundada haciendo lugar al monto pretendido como daño moral y daño emergente. El sentenciante omite hacer un análisis pormenorizado de los rubros indemnizatorios, particularmente lo fallado en lo resuelto en concepto de DAÑO MORAL".

Siguiendo esa línea, resaltó que "la sentencia recurrida implica la arbitraria privación al Estado provincial de su derecho de propiedad al ser obligado a pagar una indemnización fijada sin un razonable parámetro de estimación, y desapegándose de la letra y el espíritu de la legislación aplicable al caso. Se desconoce notoriamente, no sólo las posiciones mantenidas por las partes en litigio, sino también el ordenamiento jurídico vigente aplicable al debate propuesto".

Sobre esa plataforma, proponiendo doctrina legal y realizando reserva del caso federal, solicitó que "se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la sentencia impugnada, en atención a la arbitrariedad que la afecta, con imposición de costas a la parte demandante".

- IV.- Los recursos de casación deducidos por la defensa del acusado Nicolás Javier González Montes de Oca, los defensores del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el letrado representante de la Provincia de Tucumán fueron concedidos por el Tribunal *a-quo* en virtud de acto jurisdiccional N° 566 del 2 de diciembre de 2021, correspondiendo que en esta instancia sean sometidos al análisis de admisibilidad y, eventualmente, procedencia.
- V.- En orden a la admisibilidad de los planteos, logra advertirse que fueron interpuestos contra un fallo definitivo (art. 480, 1° párr., del C.P.P.T.), por partes interesadas (arts. 483, inc. 1°, y 484 del C.P.P.T.) y en término (art. 485 del C.P.P.T.). Por otro lado, se aprecia que los motivos de casación invocados y los argumentos en los que se sustentan han sido desarrollados de modo adecuado y satisfacen los demás recaudos impuestos por el digesto de rito (arts. 479 y 485 del C.P.P.T.). Siguiendo esa dirección, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso promovido, debe examinarse su procedencia.
- VI.- De la confrontación de los recursos de casación con el pronunciamiento en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de las vías impugnativas tentadas.
- 1. De manera liminar, cabe aclarar que, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa", este órgano jurisdiccional -como tribunal de casación- "debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisableel art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular"; y que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación".
- 2. Dicho ello, corresponde analizar los agravios apuntados contra la fundamentación que exhibe la resolución atacada. En particular, la defensa del acusado Nicolás Javier González Montes de Oca adujo "que hay una valoración de prueba arbitraria, contraria a la sana critica racional, expresada en numerosas parcializaciones, no

solo por no tratar y desvirtuar argumentos defensivos conducentes sino, y mas grave aún, por cercenar el plexo normativo exponiendo parcialmente exposiciones testimoniales, para tratar de encajar su decisorio en el sustento probatorio, torturando de esta manera el plexo para sostener una decisión que responde a principios de derecho penal desicionista y no al constitucional paradigma de un derecho penal cognositivista". Igualmente, especificó que "la sentencia recurrida, acuerda fuerza convictiva a los testimonios de testigos presenciales para acreditar la existencia de la persecución, lo que omite en la valoración de los testigos presenciales es el hecho de que estos acreditan que el conjunto de motos perseguidas disparaban contra los policías y, lo que es mas importante aún, que eran los perseguidos quienes iniciaron los disparos, incluso llegando a omitir la ponderación que el vehículo en el que circulaban los policías fue impactado por un proyectil en su acrílico".

En su momento, los defensores del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres aseveraron que la sentencia se aparta "totalmente de las constancias de autos y lo acontecido en las audiencias de debate oral y público. La misma omite, de manera deliberada, abordar situaciones o pretensiones como la afirmada y sostenida dentro del debate; como así también, distorsiona los hechos o las declaraciones testimoniales, para tratar de justificar la aplicación de una severa condena, real". Inclusive, expusieron que "la sentencia realiza una descripción genérica y caprichosa de los dichos de los distintos testigos, ya que omite declaraciones que corroboran la versión defensiva en el sentido de que nuestro asistido no obro con el dolo requerido por la acción para tipificar su conducta en el tipo seleccionado, sino por el contrario actuó en cumplimiento de su deber y en legitima defesa propia y de terceros, es más, nunca disparo contra la humanidad ni de facundo, ni de nadie, sus disparos iban dirigidos todos hacia la moto roja y negra que es la única que ellos divisan y mi cliente está convencido que el que termino con la vida de Facundo fue el que estaba de acompañante de la moto roja".

Finalmente, el letrado representante de la Provincia de Tucumán indicó que la sentencia "fue dictada en clara inobservancia de las normas del CPP, resolviendo con total arbitrariedad y sin fundamentos suficientes para el punto impugnado, en especial el art. 43 y c.c de dicho cuerpo legal y normas de jerarquía constitucional como el art. 18 y en forma indirecta del espíritu del art. 118 de la Constitución Nacional". Más todavía, manifestó que "la sentencia recurrida implica la arbitraria privación al Estado provincial de su derecho de propiedad al ser obligado a pagar una indemnización fijada sin un razonable parámetro de estimación, y desapegándose de la letra y el espíritu de la legislación aplicable al caso. Se desconoce notoriamente, no sólo las posiciones mantenidas por las partes en litigio, sino también el ordenamiento jurídico vigente aplicable al debate propuesto".

3. En esa dirección, debe destacarse que el *a-quo* comprendió que "la versión de los imputados en relación con el modo en que se desarrolló el hecho no encuentra sustento en elemento convictivo alguno, sino que por el contrario es desvirtuado por el vasto plexo probatorio ya examinado. Menos aún resulta convincente su relato al aseverar que fueron advertidas de que las personas que se desplazaban en las cuatro motocicletas portaban armas de fuego. Y menos aún, que los menores Facundo y Juan hayan comenzado a dispararles. Asimismo, como ya se refirió, la brutal agresión con armas de fuego que los imputados dijeron haber sufrido de parte de las víctimas, no se condice en absoluto con el resto de la prueba prestada en el debate".

En línea con lo explicitado, indicó que "en este caso, no existió una agresión en perjuicio de los imputados, ya que no se logró acreditar que los menores, en el momento en que eran perseguidos por la policía, hayan utilizado el arma para agredirlos directamente, sino que, por el contrario, las pruebas son coincidentes en afirmar que los dos disparos efectuados desde el arma encontrada se sucedieron luego de que los imputados realizaron ocho disparos con sus armas de fuego. La agresión tiene que ser actual, en cuanto a que debe estar en curso o ser al menos inminente, esto es, el peligro de la agresión debe ser suficientemente próximo como para que el agente se vea obligado a actuar para neutralizarla. No caben dudas de que, según la versión de los imputados, la agresión fue actual, pero, sin embargo, quedó demostrado en el debate que lejos de buscar un enfrentamiento, las víctimas se encontraban huyendo de los uniformados mientras recibían disparos. Asimismo, la agresión debe ser ilegítima, en el sentido de que debe ser antijurídica, es decir, no justificada o emprendida sin derecho. Como bien lo vengo analizando, y en base a todo lo dicho anteriormente, no caben dudas de que si una de las acciones se realizó repeliendo otra, sería la de los menores, quedando demostrado que si alguien se hubiera estado defendiendo de una agresión, serían los menores en el caso de que hubieran disparado. Defendiéndose incluso de aquellos que deben resguardar la integridad física y la seguridad de los ciudadanos".

Igualmente, manifestó que "la conducta emprendida por los imputados se desarrolló fuera de los límites de lo que constituye una acción defensiva. Así, dicha conducta se dirigió directamente contra los menores y fuera de los márgenes de su accionar como policías, en cuanto fue realizada con exceso en sus funciones. (). En este caso, el juicio de racionalidad que debe efectuarse para delimitar la necesidad concreta de la defensa me lleva a concluir que el medio empleado por González Montes de Oca y Díaz Cáceres, disparando en contra de la humanidad de dos menores de edad mientras escapaban en una moto de muy baja cilindrada en comparación a la suya, y en clara violación del reglamento orgánico de Comisarías y Subcomisarías (R.O.C.S.) ya analizado, fue innecesario e irracional, yendo directamente en busca de la agresión".

Para terminar, recalcó "que, en el caso en estudio, si de una provocación suficiente se puede hablar, es de la que fue realizada por los imputados, González Montes de Oca y Díaz Cáceres. Las pruebas rendidas durante el debate son absolutamente incuestionables en que los imputados, por propia decisión, se dirigieron hacia los menores, iniciaron la persecución sin motivo justificado y probado, y comenzaron a realizar los disparos en contra de los adolescentes ante la actitud evasiva y escapista de estos. La conducta de los imputados, por tanto, fue en todo momento de agresión. En ningún momento emprendieron una acción con suficiencia para evitar los disparos. De este modo, considero que tampoco se encuentra reunido el requisito de falta de provocación suficiente que exige el digesto de fondo para la legítima defensa".

Partiendo de esa base, la determinación de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional descansa en que el cuadro probatorio de la causa, lejos de brindar apoyo a la versión defensista, le quita todo poder convictivo, atento a que da cuenta de que los niños no atacaron en forma directa a los encartados, por lo que no es factible encuadrar su accionar policial en una hipótesis de legítima defensa.

Pero esa reflexión no abriga un desarrollo que abordare debidamente los argumentos brindados por los imputados para respaldar sus teorías del caso, contrastándolos con los fundamentos ofrecidos por la acusación pública y privada y estudiando en profundidad los asuntos materia de discusión. Por otro lado, no contiene un examen que evidencie que todas las pruebas fueron efectivamente ponderadas, ni -mucho menos- exhiba las razones por las cuales se resta valor a las que sustentan la versión defensista. Sobre esa plataforma, la solución propuesta por el *a-quo* aparece completamente desprovista de motivación apropiada.

4. Expuesto ello, es imperioso evidenciar que los acusados indicaron que actuaron en legítima defensa, poniendo de relieve que no solo fueron agredidos por los menores a quienes lograron alcanzar, sino también por otros sujetos que los acompañaban en motocicletas.

Justamente, el encartado Nicolás Javier González Montes de Oca adujo que "cuando llegamos a la intersección de Soldati y Benjamín Aráoz, agarran contramano hacia el este por Bernabé Aráoz, en ese momento, siempre dando la voz de 'alto policía', nos efectúan varios disparos, ahí fue donde mi compañero, vía radial, dice, 'tiro, tiro, tiro', en ese momento mi compañero opta por repeler la agresión efectuando 2 disparos con su escopeta de goma, el primero hacia el aire para ver si se paraban, después cuando continuaba la marcha, seguíamos recibiendo agresiones. Llegamos a la intersección de Avellaneda, cuando doblo hacia el norte, recibo un disparo en el acrílico de la moto, ahí fue donde tuve miedo y frené la marcha. En ese momento, mi compañero, efectúa otro disparo con su escopeta reglamentaria, seguíamos recibiendo disparos, antes de llegar a la Francia, donde yo ya mermé la marcha porque tenía miedo, en ese momento opta por sacar la pistola, donde efectúa 2 disparos, uno hacia el aire y otro hacía la moto roja que nos efectuaba los disparos, pero hacia el montón, las 4 motos fogonazos todo el tiempo, luego freno la marcha, piso el freno y ya dejaba que se fueran los sujetos, en ese momento mi compañero me dice que había una moto tirada, entonces nos acercamos hacia el lugar del hecho y había un sujeto corriendo por el pasaje, ahí fue cuando mi compañero lo alcanzó y lo trajo hacia el lugar, ahí nos dimos cuenta que era un menor de edad, no vimos que era un menor de edad Eran 4 motos las que perseguíamos, de cilindrada 150 y una 110, 4 motos con 8 sujetes. Todas nos realizaban disparos". Manteniendo esa línea, su abogado Sergio Gustavo Pérez explicitó que "el testimonio brindado por nuestro defendido y Díaz Cáceres fue claro, preciso y conciso de lo que pasó, ambos manifestaron como ocurrieron los hechos, que fueron advirtieron que una persona, un civil de buzo verde que les aviso que personas en 4 motocicletas. Dicho esto, estos policías increparon a estas personas, con uniforme, con su móvil, sus identificaciones, y el tipo de conducta que cualquier oficial hubiera realizado en esos momentos, increpar e intentar detener y estas personas. Ante la negativa de estas 4 motos comenzaron a realizar disparos ante los funcionarios públicos, y acá le dan la voz de alto en más de una oportunidad, y comienzan a recibir disparos de al menos 2 de estas motos, y como está corroborado, estos deben preservarse, y no solo ellos sino terceros, no olvidemos que es un lugar de gran concurrencia". Por último, el defensor Juan Macario Santamarina manifestó "que es lo que dicen Díaz Cáceres y Montes de Oca, el mejor testigo acá es Juan Almendrado. Al preguntarle qué pasó dice claramente que cuando doblamos en la primera doblada pasan las motos haciendo tiros y se arma todo, pasan las motos a la par mía haciendo disparos, eran chicos comunes y corrientes, y los policías venían atrás. Cuando la querella le pregunta si vio disparar a los chicos de la moto, ahí recién se dan cuenta y dice que no, que en realidad no sabía si eran disparos de arma o de moto, y también aclara a opreguntars de la defensa, cque cualquiera puede hacer explotar la moto. En la calle a eso le dicen tira corte, vos aceleras y apagas la moto, por eso le dicen tira corte, es corte de energía, la bujía emite una chispa y se produce una combustión por compresión no controlada y suena. Hay que apagar la moto, y cuando le pregunto cómo han pasado las motos me dijo que pasaron rápido, acelerando. Entonces ustedes creen que tipos que vienen siendo perseguido por la policía se van a poner cortar la energía de la moto para que haga ruido de escape. Y como va a acreditar el disparo en el acrílico de la moto, (fotograma 14). Ahora, es lo mismo que dice Díaz Cáceres y Montes de Oca, 'nosotros pasamos y a los 7mts empiezan los tiros' y lo dice Juan, es verdad que no se los ve, porque tiene mala calidad, pero hay muy buena cantidad de segundos que no se los ve en la cámara. Coinciden claramente, que dice Díaz Cáceres después, 'cuando damos la vuelta, por avellaneda nos estaban esperando para matarnos' Tauro ve disparando al menos a dos motos, 'era un grupo de motos peligroso', no es Facundo, no es el análisis correcto de los hechos, es un grupo de motos, y es el mismo Almendrado que dice que disparan. En que se han puesto de acuerdo, no es coatuor, el límite de la participación es el límite del dolo. Él lo dice: 'Yo disparo para que me dejen de disparar'".

Más aún, el imputado Mauro Gabriel Díaz Cáceres afirmó que "divisamos un transeúnte robusto, vestido de verde, nos hacía señas, como que llevaban un arma, nosotros tras el auxilio del hombre, decidimos entrar en persecución a seguirlos, tocando bocinas, diciendo 'alto policía', siguió la persecución en contramano, ellos llegando primero doblan a la altura de la vía, recibimos disparos, en fuerte, eran fogonazos, lo único que yo atino a hacer es 'tiro, tiro', nada más, tuve que agarrarme, íbamos en persecución, procedo a hacer un disparo con mi escopeta al aire, los sujetos nos seguían disparando, seguimos y llegando a la esquina, ellos disparan sin parar, disparo hacia ellos, diciendo que paren, ellos doblan haciendo una maniobra y nosotros doblamos un poco más recibiendo disparos, recibimos un disparo en el acrílico, hago mi último postazo con balas de goma, resguardo mi escopeta, íbamos marchando la velocidad, procedo a sacar mi arma, hago un disparo hacia el aire y ellos disparaban sin cesar, en una moto roja cg, nos esperó para matarnos, atino a disparar hacia la moto roja, mientras los otros sujetos se iban fugando de lugar, la moto roja nos quería matar, atino a disparar hacia la moto roja, sino que deje de disparar, mi compañero asustado frena la marcha, mi pistola se queda para atrás trabada, ya no teníamos como defendernos. Logran fugarse las motos, se veían los fogonazos, salimos con dirección a seguirlos, pasamos la calle Francia, pasamos un pasaje, yo con la maniobra de que se me destrabe el arma, yo divisando una moto tirada y un sujeto corriendo, yo logro alcanzarlo y yo tratando de defenderme fogonazo es explosiones de arma, se veían varias explosiones y fogonazos hacia nosotros, eran motos grandes, 3 motos, 4 motos, estaban juntas, siempre vinieron juntas, cuando el hombre nos hace señas eran 4 motos, nunca se separan, en todo momento van juntos, la única forma que se separan es cuando la moto roja que nos espera". Permaneciendo en esa orientación, su abogada Aurora del C. Díaz Argañaraz expresó que "ahí en la Avenida Avellaneda es cuando reciben el primer impacto en el acrílico. Realmente hace el último disparo Díaz Cáceres con la bala de goma, ya no tiene más, los atacantes observan una moto roja que se para a dispararles. Contesta con un tiro al aire, y como continuaban, porque no desistían de su accionar, dirigió hacia la moto, no hacia la humanidad, y realiza un segundo disparo, y ahí deciden retirarse del lugar, estos motociclistas, y por eso se ven en los siguientes domos a la velocidad que siguen circulando". Terminando ya, el letrado Julio Francisco Roque Silva recalcó que "el enfrentamiento existió. Eran 4 motos con 8 sujetos, mi defendido fue claro, había una moto roja donde no paraba de ver estallidos. En el enfrentamiento, el accionar policial fue dirigido hacia la moto roja, y está demostrado. La roseta de dispersión demuestra que no fue un disparo directo. En todo momento se dirigían a la moto roja y negra que hacían disparos. No pueden negar que nunca vieron la moto de la policía, el inicio del estado de crisis lo inician los 8 sujetos que iban en 4 motos, ellos van a una gran velocidad, y se lo ve en todos los domos, no podemos individualizar quienes eran los otros".

No obstante, esos extensos argumentos no recibieron el tratamiento que correspondía, dado que la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional no los hizo dialogar con los fundamentos de la acusación pública y privada, ni llevó a cabo una indagación seria sobre los tópicos que planteaban. Ocurre que desestimó que el obrar de los encartados configure una hipótesis de legítima defensa, en el entendimiento de que los niños no los agredieron directamente, pero, de esa manera, pasó por alto que los imputados precisaron que, además de los menores, los atacaron otros motociclistas que estaban con ellos.

Puntualizado ese aspecto de la resolución controvertida, interesa remarcar que este Tribunal sostuvo que "la omisión del tratamiento en la que incurrió la sentencia, implicó una vulneración del principio de congruencia procesal, lo que, evidentemente, afectó la garantía de defensa en juicio de la recurrente, la que no obtuvo un pronunciamiento sobre la cuestión planteada. La CSJN ha elaborado una reiterada doctrina según la cual comportan agravio a la garantía de defensa, tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncien sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. (conf. CSJTuc., sentencias N° 432 de fecha 11/5/2009 y N° 1163 de fecha 13/11/2008, entre otras). Por último, corresponde señalar que un vicio con estos caracteres infringe el deber de motivación previsto en el art. 143 del CPPT y violenta la garantía constitucional del debido proceso legal. En efecto, las deficiencias señaladas vician la motivación de la sentencia y provoca la nulidad de la misma al transgredir lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Dirección de Comercio Interior vs. Telecom Argentina S.A. s/ Su Denuncia", sentencia N° 992 del 24 de julio de 2018).

5. Gravitando alrededor de ese eje, merece resaltarse que el *a-quo* no solo desatendió los argumentos que los acusados dieron en apoyo de sus teorías del caso, sino que, además, omitió examinar armónicamente el cuadro probatorio de la causa. Ocurre que se limitó a mencionar algunas pruebas que respaldan la versión defensista sin ahondar demasiado en su contenido, contrastarlas con los restantes elementos probatorios y explicar el escaso valor que, en definitiva, les asigna. Partiendo de esa base, no luce claro que todas las pruebas hayan sido ponderadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, puestas en relación y vinculadas entre sí, de forma que no queda totalmente indicado en el pronunciamiento cómo se arribó a la conclusión de que los

encartados no obraron en legítima defensa. Por lo manifestado, la sentencia dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional deviene absolutamente arbitraria.

Haciendo un alto allí, resulta necesario señalar que esta Corte Suprema de Justicia fue muy prudente a la hora de analizar si se había actuado en legítima defensa, permitiendo apreciar que ese estudio requiere examinar minuciosamente lo acontecido y el cúmulo probatorio del proceso. Justamente, adujo que "la legítima defensa propia o de sus derechos, como causa de justificación, se halla prevista en el art. 34 inc. 6° CP, y autoriza a defender bienes propios atacando bienes jurídicos de quien trata de agraviar aquellos. Se trata de una acción de repulsa autorizada. Los requisitos para que concurra la justificante indicados en la norma citada son: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La agresión ilegítima supone, en primer lugar, un ataque, en curso o inminente, contra un bien jurídico, que no esté autorizado o justificado por el derecho (CSJTuc., sentencias N° 316 del 17/4/2006; N° 519 del 27/7/1999)" (cfr. C.S.J.Tuc. in re "Herrera, Carlos (a) El Correntino y otros s/ Homicidio", sentencia N° 849 del 1 de septiembre de 2.008). Manteniendo esa dirección, expuso "que, debiendo estarse como ya se dijo -de manera obligada por imperio de la duda- a la versión del imputado, esto es que hubo una agresión de parte del occiso al acusado e hijo mediante el uso de un arma de fuego con la cual los hirió (al condenado en el rostro y a su hijo en torso y pierna), obviamente dicha situación debió devenir en caótica y tensionante, lo que torna contrario a toda lógica pretender del imputado una fría reflexión al momento de ejercer su reacción defensiva. Toda la doctrina, sea tradicional o moderna, indica que la necesidad de la defensa no debe valorarse ex post sino ex ante, es decir colocándose en la posición del agredido en el momento en que se inició la agresión; y que debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, la rapidez e intensidad del ataque, el carácter inesperado del mismo, las características del agresor, los medios que tenía a su alcance el agredido, así como su estado de ánimo (Cerezo Mir. 'Curso de Der. Penal Español (Parte Gral.), Vol. II, 6ta. edición. Ed. Tecnos, 1998, pág. 234; Zaffaroni-Alagia-Slokar, op. cit, pág. 587). Soler enseña en tal línea lógica que el juicio acerca de la necesidad y racionalidad del medio empleado debe ser estrictamente concebido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior (Derecho Penal Argentino, ed. La Ley, 1945, t. I, pag. 409). Esta Corte tiene dicho en esa línea que para evaluar si ha mediado exceso en la defensa es necesario tener en cuenta el punto de vista de quienes han vivenciado el evento, en la situación particular de cada caso, y de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon. Será decisivo establecer el aspecto subjetivo en la conducta de quien pretende defenderse; y a tal efecto resulta determinante el contexto fáctico en el que se produjo el suceso (cfr. 'Cáceres Federico Raúl s/ homicidio', sentencia N° 538 del 16/5/2016; 'Ibiris Jorge Ignacio s/ Homicidio', sentencia N° 500 del 20/6/2007; 'Juárez, Roxana del Valle s/ Homicidio', sentencia N° 759 del 14/10/2003, autos)" (cfr. C.S.J.Tuc. in re "Rodríguez, José Manuel y Rodríguez, José Luis s/ Homicidio simple", sentencia N° 997 del14 de junio de 2019). Sin embargo, el a-quo abordó el tópico epidérmicamente, realizando una ponderación de las pruebas de descargo tan poco meticulosa que únicamente se redujo a mencionarlas.

Inclusive, debe subrayarse que las probanzas referenciadas por los defensores de los encartados guardan íntima relación con sus teorías del caso, las cuales se basan en que obraron en legítima defensa tras ser agredidos por un grupo de motociclistas que integraban los menores que lograron alcanzar, por lo que la ausencia de un análisis pormenorizado de esas pruebas tiñe de arbitrariedad al fallo así emitido.

Lo dicho amerita hacer notar que Juan Gabriel Almendrado afirmó que "estábamos en la misma esquina del bajo cuando pasaron todas las motos por la par mía haciendo disparos no sé si con algo, no los conozco los que disparaban pero eran chicos comunes y corrientes y los policías venían atrás. Cerca había una estación de servicio, yo iba a subir a cargar nafta porque estaba cargando un amigo que estaba ahí, Ulises. Iba a subir y ahí venían los policías y las motos salían y se iban y yo también. Ulises cargó nafta y también se fue. Yo iba a dar la vuelta para volver, sobre ahí donde venden ropa en el Bajo, justo yo ya había visto la moto que venían y bueno empezaron los disparos. Disparaban los policías, bueno ellos venían atrás mío y los individuos que se iban adelante mío".

Más todavía, Rubén Antonio Pastrana aseveró que "cuando veo pasar las motos, en segundos escucho los disparos. Las motos han seguido, no habrán doblado ahí y se sintieron los disparos, más de cinco seguro, porque eran disparos, todo el mundo 'uh, que ha pasado', llegó un empleado de Refinor, yo no podía dejar el trabajo para ir donde ha sido. Trabajo a 50 metros, hay un hostal, yo trabajaba al frente, a mitad de cuadra entre Sáenz Peña y Sargento Gómez. Trabajo en la terminal vieja, estaba sobre la vereda de la terminal vieja. Desde ese lugar escucho los disparos, eran detonaciones, más de cinco, cinco a diez, 'pá, pá, pá, pá'. No podía dejar el kiosco, la gente 'hay heridos, hay heridos', hasta que después ya andaban policías y gente que decían que eran de tribunales. Tipo mas de las 4 de la mañana si me fueron a buscar. Eran disparos, detonaciones digamos fuertes, balas".

Por su lado, Lucas Hernán Aquino explicitó que "...cuando estaba en ese lugar desciendo de la moto y del lado sería de la 24 de septiembre escucho unos disparos, por lo que yo le digo a la gente que estaba ahí que se metan adentro y miro sobre mi hombro derecho y veo pasar a 5 motos, 2 motos grandes y 3 chicas. Por lo cual

escucho 2 disparos de escopeta, y vuelvo a mirar hacia atrás, hacia el lado de la calle 24 de septiembre y venían los colegas míos en una sola moto 2 policías, por lo que yo procedo a subirme a mi moto y salgo en dirección del Pje. Río de Janeiro donde veo a la víctima ya tendida en el suelo. (). Escucho disparos del lado de la Av. 24, de la calle del bajo, la que sube por la 24, la que se conectan, la Benjamín Aráoz y la que corta con la 24. Escuché los disparos primero, cuando escucho veo que iban pasando las 5 motos del lado derecho, ya iban subiendo, en dirección de la Mendoza. No llegué a distinguir ningún arma, se escuchaba como armas chicas, diferente a la escopeta, también escuché ruido de escopeta. También pude ver que ninguna traía casco e iban 2 en cada moto, no llegué a ver motos, las diviso sobre San Martín y la avellaneda. Solo veo la de los chicos, la de los policías vencían del lado de atrás. Venía a unos 50 metros, 60los disparos eran de armas chicas, eran chicas respecto de las escopetas, no sabría cómo identificarlas bien. Primero escuché armas chicas y después de escopeta".

Por último, Oscar Segundo Tauro recalcó "que en el día de la fecha 08/03/2018 como a horas 01:30 aproximadamente cuando me encontraba Av. Avellaneda y calle San Martín observe que por Av. Benjamín Araoz venían tres motocicleta en contra mano y por detrás de estos sujetos la motocicleta de la policía donde al doblar en Av. Avellaneda hacia el punto cardinal norte, observe que de las tres motocicleta solo dos efectuaba disparos contra los policías fue ahí que el policía comenzó a tirar posta de goma y dándole la voz de alto policía pero estos sujetos siguieron disparando y nunca se detuvieron, fue ahí que el policía que iba de acompañante le efectuó un disparo impactando en la cabeza del acompañante de una de las motocicleta y el que iba manejando quedo sentado en la calle, y los policías resguardan el lugar; cuando me constituí lo vi al chico tirado en el suelo, y el personal policial llamo a la ambulancia 107". Posteriormente, sostuvo que "estaba comprando cigarrillos, ahi escucho unos tiros me doy la vuelta, y veo que venia unas motos en contramano por calle 24 septiembre, doblando para Avda Avellaneda con dirección al Centro de Salud. Yo me doy vuelta y veo que doblan en 'u', venian en contramano, las tres motos y una moto de policia por atrás. Cuando estaba comprando cigarros escuche un tiro de posta, lo conozco porque es distinto el sonido. Ahi me doy la vuelta y veo las motos y los policias. Ahi veo que se hace una balacera como de 20 tiros de armas de fuegos entre los policias que le decian a los de la moto 'Alto Policia' y ninguno se paro. No se cuantos tiros vinieron de un lado y cuantos de otro ladosi lo vi, las dos motos de atrás tenian armas, para mi eran revolveres por el sonido de los tiros. Los que iban de acompañante en las motos de atrás llevaban armas de fuego. En la primera moto que iba adelante no le vi armas de fuego. Cuando me acerque ver al muchacho herido, me di cuenta que la moto que estaba ahi, era una de las motos que habia disparado. Tambien vi que dispararon los policias".

Precisado ello, vale recordar que este Tribunal adujo que "se encuentra configurado un supuesto de arbitrariedad fáctica, originada en una deficiente valoración del cuadro probatorio, que descalifica el pronunciamiento, implicando un apartamiento de las normas que gobiernan la valoración de las pruebas y constituyendo una infracción formal configurativa del vicio de arbitrariedad. En relación a la doctrina de la arbitrariedad, esta Corte tiene establecido que se incurre en dicho vicio cuando la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas o cuando se prescinde de pruebas esenciales (CSJTuc., sentencia N° 80, de fecha 02/3/2010), esta última situación, es precisamente la ocurrida en autos" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Vitian, Raúl Antonio s/ Lesiones culposas", sentencia N° 1310 del 23 de diciembre de 2014). Todavía más, concluyó que "incurre en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, violentando lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución Provincial, se encuentra motivada solo en apariencia, al no verificar un análisis concreto y circunstanciado de la normativa específicamente aplicable y omite ponderar elementos probatorios relevantes" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Miranda, Luis Alberto s/ Lesiones leves agravadas y amenazas de muerte en concurso ideal", sentencia N° 1134 del 15 de agosto de 2017).

6. Lo expuesto demuestra que el acto jurisdiccional atacado no fue correctamente fundado. Partiendo de que la convicción judicial es producto de la ponderación de los hechos y las probanzas, es necesario que los argumentos de la decisión a que arriba el tribunal sean debidamente explicitados, para que los interesados puedan conocer realmente los fundamentos en que se apoya el fallo y chequear si en su valoración se han respetado las reglas de la sana crítica racional, así como la adecuada subsunción de los sucesos en el derecho aplicado. Por lo demás, la motivación del pronunciamiento exige un razonamiento circunstanciado, claro y completo, constituyendo un requisito de validez de la resolución, pues permite a las partes y al órgano jurisdiccional al que competa el control de su legalidad verificar la observancia de las reglas de la sana crítica racional en la ponderación de las pruebas y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tales requisitos, conforme se dejó en evidencia, no se han cumplido en autos.

Más todavía, el art. 422, inc. 4, del C.P.P.T. prevé la nulidad del fallo cuando faltare o fuera contradictoria la fundamentación en que se basa, o no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con relación a probanzas de valor determinante, lo que supone la adecuada ponderación de las pruebas y la indicación o precisión de los elementos en los que se respalda el decisorio. Semejantes requisitos se conectan con la correcta motivación del pronunciamiento, puesto que el tribunal debe sustentar la resolución en un razonamiento

suficientemente circunstanciado y claro, el que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. Teniendo presente ello, la sentencia debe ser motivada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando los fallos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado.

Pero, en la especie, se advierte que el análisis materializado en el pronunciamiento no contiene fundamentos idóneos para dar sustento a la resolución dictada, sino que aparece como una reflexión dogmática. Por ese motivo, la sentencia cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a las circunstancias acreditadas en la causa.

Sobre esa plataforma, la sentencia impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, configurándose a su respecto una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y los arts. 417, inc. 2, 422, inc. 4, y conc. del C.P.P.T.

7. Valorando las razones señaladas, corresponde hacer lugar a los recursos de casación deducidos por la defensa del acusado Nicolás Javier González Montes de Oca, los defensores del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el letrado representante de la Provincia de Tucumán contra el acto jurisdiccional N° 487 del 21 de octubre de 2021 dictado por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional, de acuerdo con la doctrina legal que a continuación se enuncia: "No resulta ajustado a derecho el fallo que viola el deber de adecuada y suficiente motivación al condenar a los imputados, omitiendo analizar completamente los argumentos que sostienen sus teorías del caso y sin ponderar integralmente los elementos probatorios añadidos al proceso". En consecuencia, declarar la nulidad de los puntos II.-, VI.- y VII.- del mencionado pronunciamiento y remitir el expediente al Tribunal a-quo a fin de que, con una nueva Sala y previo debate, emita nueva resolución.

VII.- Vinculado a las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado, teniendo en cuenta el resultado alcanzado.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de casación interpuestos por los letrados Juan Macario Santamarina y Sergio Pérez, en representación de Nicolás Javier González Montes de Oca; por los letrados Julio Francisco Roque Silva y Aurora del C. Díaz Argañaraz, por la defensa de Mauro Gabriel Díaz Cáceres; y por el letrado José María Molina, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -demandado civil-, todos ellos contra la sentencia dictada por la Sala I de la Excma. Cámara Penal Conclusional en fecha 5 de octubre de 2021.

II.- En la causa se observa que la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional, mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, resolvió: "I.- NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA del informe balístico nº 002/2017 formulado por el co-defensor del acusado Mauro Gabriel Díaz Cáceres, Dr. Julio Francisco Roque Silva, atento a lo considerado (art. 195 CPPT). II.- CONDENAR a NICOLÁS JAVIER GÓNZALEZ MONTES DE OCA DNI 38.185.066, de las demás condiciones personales que obran en autos, y a MAURO GABRIEL DÍAZ CÁCERES DNI 34.603.399, de las demás condiciones personales que constan en autos, por ser coautores responsables del delito de homicidio agravado por el ejercicio abusivo de la función de miembros de las fuerzas de seguridad, hecho ocurrido en fecha 08/03/2018 en perjuicio de Facundo Alexis Ferreira, imponiéndoles la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (arts. 80 inc. 9, 12, 19, 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 415, 417, 418, 421, 559 y 560 del Código Procesal Penal de Tucumán). () VI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA CIVIL seguida contra los co-demandados Nicolás Javier González Montes de Oca, Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la suma de \$4.535.000 (cuatro millones quinientos treinta y cinco mil) comprensivos de daño emergentes y daño moral, monto que devengará intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha que quede firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago (arts. 1774 y cdtes. del Código Civil y Comercial de Tucumán), con COSTAS a los demandados mencionados por resultar vencidos y por ser ley expresa (art. 560 del Código Procesal Penal de Tucumán y 105 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán)".

Para alcanzar esa decisión la Cámara tuvo por acreditado con grado de certeza que "En fecha 08/03/2018 a horas 01:24 aproximadamente en ocasión en que Díaz Cáceres Mauro Gabriel en su carácter de agente de la policía de Tucumán (cargo N° 10071, chapa identificatoria N° 14723) movilizándose a bordo del motovehículo policial identificado como TUC-1914, el cual era conducido por González Montes de Oca Nicolás Javier en su carácter de agente de la policía de Tucumán (cargo Nº 11325 chapa identificatoria Nº 7732), ambos con prestación de servicios en la División de Motoristas del Sistema de Emergencias 911, cumpliendo funciones de prevención en la jurisdicción de la Comisaria Seccional Once, sin ajustar su comportamiento a la normativa que regula su actuación policial y sin haber recibido una previa noticia criminis, sin razón ni motivo que lo justifique, cruzaron la platabanda y emprendieron la persecución en contramano por Avenida Benjamín Aráoz hacia el cardinal oeste de un grupo de motocicletas entre las que se encontraba una marca Guerrero modelo G-90 con dominio 170-DMF, conducida por el menor Almendrado Juan Gabriel de 15 años, quien llevaba como acompañante a Ferreira Facundo Alexis de 12 años de edad, y sin mediar hasta ese momento agresión armada alguna en su contra que explique la necesidad racional del actuar del modo en que lo hicieron, fue que Díaz Cáceres Mauro Gabriel efectuó disparos en dirección a los menores con proyectiles de postas de goma con su escopeta reglamentaria marca Sarsilmaz calibre 12 serie 08Y01256, los cuales impactaron en el tórax posterior, brazo y codo derecho y rodilla derecha de Ferreira Facundo Alexis. Inmediatamente después Díaz Cáceres Mauro Gabriel, injustificadamente y con claras intenciones de provocar la muerte de los ocupantes del motovehículo, procedió a realizar cinco disparos con su arma de fuego reglamentaria, una pistola 9mm marca Bersa modelo TPR9 serie H62536, en tanto González Montes de Oca Nicolás Javier -quien se encontraba bajo los efectos de estupefacientes- en idéntico contexto y con la misma intención, realizó tres disparos con su arma reglamentaria, una pistola 9mm marca FM Hi Power modelo M95 Classic serie 431110. Tras ocho disparos efectuados por Díaz Cáceres Mauro Gabriel y González Montes de Oca Nicolás Javier, los menores -quienes portaban ilegítimamente una pistola calibre 22 largo marca Dos Leones serie 2581-, respondieron realizando dos disparos. Mientras continuaba la persecución, en la intersección de Avenida Avellaneda y Pasaje Río de Janeiro Díaz Cáceres realizó tres disparos contra los menores, siendo uno de ellos realizado intencionalmente por la espalda en dirección a la cabeza de Ferreira Facundo Alexis, que le ocasionó un traumatismo encéfalocraneano que determinó posteriormente su muerte, cayendo pesadamente al piso los menores, siendo trasladado Facundo Alexis Ferreira hasta el Hospital Ángel C. Padilla, donde falleció a causa del impacto del proyectil disparado por Díaz Cáceres Mauro Gabriel".

III.- Contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, interpusieron recurso de casación la defensa técnica de los imputados Nicolás Javier González Montes de Oca y Mauro Gabriel Díaz Cáceres, como también la representación letrada de la Provincia de Tucumán -demandado civil-.

III.1- Respecto del recurso planteado por la defensa técnica del imputado Nicolás Javier González Montes de Oca, se observa que plantea la inconstitucionalidad de la Acordada N° 1498/18 por considerarla violatoria del derecho a la doble instancia y explica los motivos por los que considera que el recurso es admisible.

Luego de ello, la defensa técnica del imputado cuestiona los fundamentos mediante los cuales se condenó a González Montes de Oca a la pena de prisión perpetua. Sostiene que el tribunal de juicio incurrió, a través del fallo cuestionado, en una arbitraria valoración de la prueba, contraria a la sana crítica racional. Agrega, que el decisorio en crisis ostenta graves déficits motivacionales que lo invalidan como acto jurisdiccionalmente válido, lacerando además el derecho de defensa y el sistema republicano de gobierno. Denuncia la existencia de una causal de nulidad absoluta e insanable al impedir a su parte la producción de pruebas de descargo útiles y pertinentes, violentando el derecho de defensa.

Afirma que los miembros del Tribunal sentenciador dejan traslucir un sesgo de victimización que nubla la objetividad e imparcialidad a la hora de valorar el plexo probatorio. En ese marco, se cuestionó que el tribunal *a quo* haya otorgado validez y sustentado su decisorio en el informe balístico N° 002/2017 elaborado por el perito Delgado dependiente del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF). Particularmente sostiene que se vio vedada la parte de verificar lo vertido en dicho informe técnico mediante un consultor técnico.

En otro orden, invoca arbitrariedad de la sentencia por prescindir del plexo probatorio, omitiendo valorar a su criterio los testimonios que dan cuenta de los disparos provenientes de los motovehículos perseguidos, a la vez que sostiene que medió legítima defensa por parte de su defendido. También aduce arbitrariedad de la sentencia cuestionada por carecer de debida motivación, agregando que omite valorar las objeciones al informe balístico N° 002/2017. Sostiene que en realidad el tribunal de mérito no valora dicho informe, sino que simplemente lo tiene por cierto.

Complementando lo anterior, la impugnación afirma que el Tribunal sentenciador incurrió, a través del fallo en crisis, en una errónea aplicación del derecho sustantivo. En este punto la defensa técnica reitera que el accionar de su defendido se encuentra plenamente justificado, reclamando la aplicación del art. 34, incs. 4 y 6, del Código Penal. Alega, en forma subsidiaria, exceso en la legítima defensa. En efecto, sostiene que no existe conducta ilícita desplegada por su defendido que fundamente responsabilidad civil de su parte, solicita que

revoque la resolución en crisis en lo que refiere a la condena de daños y perjuicios ordenando inmediatamente el levantamiento de la medida de inhibición general de bienes que pesa en su contra.

Finalmente realiza reserva de cuestión federal.

III.2- En relación al recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado Mauro Gabriel Díaz Cáceres, explica los motivos por los que considera que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el código ritual para la admisibilidad del recurso intentado y relatan los antecedentes del caso.

En primer término cuestionó los fundamentos a través de los cuales el Tribunal *a quo* rechazó el planteo de nulidad del informe balístico N° 002/2017 llevado a cabo por el ECIF.

A su vez, sostuvo que la lectura del fallo en crisis permite advertir que el Tribunal de juicio omitió valorar diversos elementos probatorios, afirmó también que en autos no existen pruebas que demuestren que el imputado fue el autor del hecho por el cual resultó condenado. Invocó falta de motivación de la sentencia cuestionada en torno a la imputación penal. Transcribe parcialmente ciertos testimonios prestados durante el debate, efectuando sus propias conclusiones y refutando aquellas arribadas por el Tribunal de juicio, concluyendo que el imputado debe ser absuelto. En ese marco, sostuvo que el disparo mortal fue efectuado desde una de las motocicletas que emprendieron la huida junto a la víctima.

También aduce, en forma subsidiaria, haber mediado una causa de justificación -legítima defensa-. Afirma que todos los testigos mintieron sin excepción, no habiendo aplicado el tribunal de mérito las reglas de la sana crítica racional en su valoración. Sostuvo que el fallo cuestionado efectúa una selección arbitraria y antojadiza de la prueba, dejando de lado una infinidad de pruebas e irregularidades que, de haberlas sometido a análisis, el resultado hubiera sido totalmente diferente. Como consecuencia de la alegada falta de motivación del decisorio en crisis denuncia la violación a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio. Asimismo, expresa que la sentencia en recurso carece de logicidad, lo cual la torna arbitraria.

En otro orden, la parte recurrente manifiesta que el Tribunal *a quo*, a través del fallo cuestionado, incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva. En tal sentido sostiene que el imputado fue condenado como autor del delito de homicidio agravado sin que se haya logrado desvirtuar el estado de duda del que goza toda persona acusada de un delito. Finalmente formula reserva del caso federal.

III.3- Finalmente, la Provincia de Tucumán, mediante representación letrada, interpuso recurso de casación cuestionando el punto IV° de la parte resolutiva de la sentencia de Cámara, en el cual se hace lugar parcialmente a la demanda civil incoada en el presente proceso por la progenitora de la víctima. La recurrente sostuvo que el tribunal de juicio omitió hacer un análisis pormenorizado de los rubros indemnizatorios, particularmente en lo que refiere al concepto de daño moral.

En ese marco, afirmó que la Cámara realizó un erróneo análisis del daño emergente, por cuanto acoge la indemnización por dicho rubro sin que exista documentación que lo avale. En torno al daño moral, sostiene que realiza una valoración superflua y exagerada, haciendo lugar en forma excesiva a lo pretendido por la actora. Manifiesta que el decisorio cuestionado exhibe inexistencia de parámetros certeros o mecanismos racionales o lógicos que permitan cuantificar el monto de daños y perjuicios por este rubro. Cuestiona la cuantificación del monto indemnizatorio y, en función de ello, invoca la doctrina de la arbitrariedad, mantiene la cuestión federal anteriormente introducida y solicita se haga lugar a su recurso de casación.

IV.- En orden a la admisibilidad de los recursos de casación, se aprecia que fueron interpuestos tempestivamente (cfr. S.A.E) por parte de quienes poseen legitimación para hacerlo (arts. 481 y 483 C.P.P.T.), contra una sentencia definitiva (art. 480 C.P.P.T.), consignándose los antecedentes del caso y con adecuada fundamentación (art. 485 C.P.P.T.). Por consiguiente, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el digesto procesal, y los recursos son admisibles.

Cabe aclarar en este punto que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad de la Acordada N° 1498/18, en tanto este Tribunal interpretó que resulta inaplicable cuando el recurso interpuesto por el imputado persigue respetar la garantía al doble conforme, de jerarquía constitucional y convencional (CSJT, sentencia N° 949 del 11/6/2019, "Nuñez Carlos Fernando s/ Homicidio"). En función de ello, es admisible el recurso de casación deducido por la defensa técnica de imputado Nicolás Javier González Montes de Oca, sin resultar necesario la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada Acordada.

V.- En atención a que los recursos de casación deducidos por las defensas técnicas de los imputados Nicolás Javier González Montes de Oca y Mauro Gabriel Díaz Cáceres presentan coincidencias sustantivas en los puntos de agravio, se procederá a su análisis conjunto. Luego de ello se analizará el recurso de casación deducido por la Provincia de Tucumán en relación a la acción civil.

VI.- Respecto de los recursos de casación deducidos por las defensas técnicas de los imputados Nicolás Javier González Montes de Oca y Mauro Gabriel Díaz Cáceres, se observa que plantean agravios de diferente naturaleza, los que serán analizados a continuación.

VI.1- En primer lugar los recursos de casación de los imputados cuestionan el valor otorgado por la Cámara al informe balístico N° 002/2017 llevado a cabo por el ECIF. En ese marco, cuestionan los argumentos esgrimidos por el tribunal de mérito para desechar el planteo de nulidad y exclusión probatoria, insistiendo que fue realizado sin control de parte. También aducen que en realidad se trata de una pericia y que no se le permitió producir prueba sobre ese punto, entre otras críticas.

La cuestión mencionada fue objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite dándolos por reproducidos, y que en lo sustancial señalan que la sentencia impugnada ha brindado razones suficientes para desechar el planteo de nulidad y exclusión probatoria. En ese sentido expresó que el Tribunal a quo destacó que dentro del plazo de citación a juicio, la defensa del acusado Díaz Cáceres planteó la nulidad y exclusión probatoria del informe en cuestión, lo cual fue rechazado por el Tribunal por entonces interviniente mediante resolución del 30 de abril de 2020. Destaca que, entre sus argumentos, dicho Tribunal sostuvo que la defensa no había interpuesto en tiempo y forma el planteo correspondiente, quedando firme lo resuelto y, por consiguiente, caducando el derecho para hacerlo en esa instancia. Asimismo, sostuvo que ya en la etapa de juicio, al momento de las cuestiones incidentales, la defensa técnica del imputado González Montes de Oca, planteó la exclusión probatoria del informe en cuestión. A partir de allí, se aclaró que el tribunal de mérito sostuvo que el planteo de nulidad y exclusión probatoria formulado por la defensa de Díaz Cáceres, en oportunidad de exponer sus alegatos, es una reedición de idéntico planteo efectuado en oportunidad de las cuestiones incidentales al debate por la defensa del acusado González Montes de Oca. Agregó que, por lo tanto, las críticas realizadas por la defensa de Díaz Cáceres -al momento de sus alegatos- no pueden, en forma alguna, enervar el valor probatorio del informe balístico cuestionado.

También sostuvo que la exclusión probatoria procede cuanto se hubiesen encontrado o utilizado elementos probatorios que violenten garantías constitucionales en contra del imputado, agregando que esa circunstancia no se advierte que ocurra en autos. En ese marco, aclaró que el elemento cuestionado en realidad es un informe técnico y no una prueba pericial, procediendo a exponer sus diferencias. Al respecto, sostuvo que en la prueba pericial se requiere que el perito designado o sorteado acepte el cargo y preste juramento de desempeñarlo fielmente, mientras que los informes técnicos son cumplidos por funcionarios del Poder Judicial y se ajustan a los principios generales, en efecto, concluye que no son pericias los exámenes técnicos y demás operaciones practicadas por la policía científica o policía judicial. A ello agregó que los preceptos sobre nulidades deben interpretarse restrictivamente, ya que de lo contrario puede llegar a desvirtuarse el régimen legal mediante interpretaciones extensivas o analógicas, sosteniendo que no se advierte el perjuicio a los derechos del imputado en el caso concreto. A partir de allí, la Cámara concluyó que el informe cuestionado resulta sujeto a las exigencias establecidas por la normativa adjetiva y no evidencia irregularidades o defectos que vulnere los derechos de defensa. Asimismo, aclaró que habiéndose resuelto la cuestión en audiencia de debate, y siendo el planteo de la defensa de Díaz Cáceres en su alegato una reedición de esta cuestión ya debatida y resuelta, procedió de igual modo a su rechazo.

Los fundamentos brindados por la Cámara para desechar los planteos no exhiben ilegalidad y, en apoyo de ellos, cabe agrega que los exámenes e informes policiales tienen sustento en la inmediatez con el hecho investigado y la urgencia en llevar a cabo las tareas propias de la policía científica en orden a resguardar cosas, lugares o personas afectadas a una causa judicial, diferenciándose de las pericias, tal como lo sostiene el Tribunal de mérito, en que estas son realizadas por peritos, debiendo ser notificadas las partes; mientras que aquellos son llevados a cabo por auxiliares de la justicia y no se aplica a su respecto el deber de notificar su realización, solo tiene como fin hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares afectados en un investigación, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos, etcétera.

Al abordar la diferencia entre pericias e informes técnicos periciales el autor Alberto Pravia, en su obra "Teoría y Práctica de la prueba penal y sus nulidades", Editorial Advocatus, pág. 266, destaca que en el ámbito jurisprudencial se sostuvo "el informe técnico, emanado de las propias atribuciones de la Policía Judicial para hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante...exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica (C.P.P. arts. 324 inc. 324 inc. 3° y 326), no requiere control de partes pues no rigen a su respecto las prescripciones del art. 242 C.P.P." (TSJ, Sala Penal, "Crisnejo", S. 44, 22/9/1996; "Escribano", S N° 10, 03/6/2001). Por su parte, y en relación al supuesto "fraude de etiquetas", el autor destaca que se dijo "A criterio de este Tribunal, se ha establecido que las llamadas 'periciales' practicadas por disposición de la prevención policial, en puridad de concepto, son meros informes técnicos que deben ser oportunamente valorados como tales en la instancia pertinente. De allí que la declaración de nulidad impetrada deviene improcedente en el caso, por no tratarse de una pericial propiamente dicha y cuyo valor probatorio puede ser materia de los alegatos defensistas" (Cra. Crim. Formosa "Dra. Zanín, Beatriz L. s/ Deduce nulidad"

En efecto, siendo definida la nulidad procesal como "la consecuencia de la omisión de una forma o de un requisito legalmente necesario para la validez de un acto" (Carlos Creus. Invalidez de los Actos Procesales Penales, Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 17), y no resultando necesaria, como vimos, la notificación a las partes de la realización de informes técnicos, mal puede predicarse su nulidad por cuanto no hubo omisión alguna en su realización. A ello cabe aclarar que tampoco afecta su validez la pertenencia del cuerpo técnico que realizó el informe, dado que no existen elementos para predicar su parcialidad o la existencia de irregularidades que hayan desviado la opinión técnica de quienes intervinieron.

Si bien lo dicho resulta suficiente para desechar este cuestionamiento, cabe agregar que en materia de nulidad rige el principio de interpretación restrictiva y se exige la presencia de un determinado perjuicio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo "(...) es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnando tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público (...)" (CJSN, fallos 325:1404). Asimismo, el Máximo Tribunal Federal sostuvo que "la nulidad procesal requiere de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiera propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento" (CSJN, Fallos 302:179; 304.1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404). De allí que la declaración de invalidez de un acto procesal para que resulte procedente es indispensable que se verifique de modo claro un perjuicio real y concreto, lo que equivale a que se haya producido una efectiva limitación de algún derecho del imputado, lo cual no sucede en autos, por lo que se rechazan los agravios sobre esa cuestión.

VI.2- En relación a los agravios que cuestionan la motivación de la sentencia impugnada y la valoración de la prueba efectuada para fijar la plataforma fáctica del hecho, se advierte que tampoco pueden prosperar.

Como primer punto del examen de los agravios sobre este aspecto, corresponde rechazar los agravios que cuestionan que la sentencia de Cámara haya invocado la aplicación del interés superior del niño, en tanto la aplicación de ese prisma hermenéutico constituye un imperativo de la propia legislación y así fue planteado por la sentencia de Cámara cuando resaltó que "conforme lo establece el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño (aprobada en el orden nacional por ley n° 23.849, e incorporada al bloque constitucional en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), que refiere que los tribunales están obligados a considerar primordialmente el 'interés superior del niño', en toda medida que tomen concerniente a los mismos".

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta que la víctima, al momento del hecho, tenía 12 años de edad, la consideración de ese elemento no resulta contraria al ordenamiento jurídico ni implica arbitrariedad, por el contrario, la aplicación de esa perspectiva se ajusta a la legislación nacional e internacional, sin que de ninguna manera implique parcialidad de parte del Tribunal sentenciador.

Ante la posible muerte de un niño por parte de agentes estatales, contraviniendo su deber de cuidado y atentando contra su obligación de respeto a los derechos humanos de las personas, un Estado debe adoptar una posición de especial recelo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su célebre Caso de los "Niños de la Calle" (Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" -Villagrán Morales y otros- Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Fondo) sostuvo:

"190. La Corte, al considerar los diversos informes sobre la problemática de los "niños de la calle" en Guatemala, y las características y circunstancias del presente caso, estima que los hechos que culminaron con la muerte de los menores Caal Sandoval, Juárez Cifuentes y Villagrán Morales se vinculan con el patrón de violencia contra "niños de la calle" en Guatemala, vigente en el período en que ocurrieron esos hechos.

191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado

y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida".

En este tipo de casos, la citada Corte regional establece que los Estados deben ejercer el deber de garantizar los derechos a la protección judicial (art. 25 de la CADH) con apego al debido proceso (art. 8 de la CADH) con una especial preocupación por que una omisión en este sentido, implicaría vulnerar su compromiso internacional de garantizar la vigencia de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El art. 1.1 de la CADH se refiere claramente a la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, en las circunstancias del presente caso, se encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los arts. 8 y 25 de la Convención.

En el ya citado caso, al analizar la existencia o no de violaciones de derechos humanos por parte del Estado denunciado en el referido caso -por no haber logrado determinar y sancionar a los responsables de los agentes estatales que dieron muerte a Villagrán Morales y los otros niños-, cabe mencionar que la Corte IDH sostuvo:

"233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma".

En el caso en estudio, también los recurrentes cuestionaron la valoración del plexo probatorio efectuada por el Tribunal de juicio. Sostienen que, en realidad sus representados obraron ajustados al reglamentos de sus funciones policiales, repeliendo un ataque con arma de fuego por los sujetos a quienes perseguían, insistiendo que obraron amparados por una causa de justificación y, en forma subsidiaria, que se excedieron en la legítima defensa. En tal sentido denuncian parcialidad y arbitrariedad, cuestionan el valor convictivo otorgado por el tribunal de mérito al informe balístico practicado por el ECIF y a los diversos testimonios prestados en el debate, sosteniendo que el disparo mortal recibido por la víctima fue efectuado desde una de las motos que eran perseguidas por los imputados.

Sin embargo, los argumentos invocados por los imputados para cuestionar esos aspectos no logran rebatir los fundamentos brindados por la Cámara en relación a los extremos cuestionados. En ese marco, la sentencia de Cámara comienza recordando que parte de la consideración del fallecimiento Facundo Alexis Ferreira como consecuencia de haber recibido un disparo de arma de fuego en la cabeza (lo que le provocó un traumatismo encéfalocraneano) la madrugada del 8 de marzo de 2018, en la intersección de Avenida Avellaneda y Pasaje Río de Janeiro de esta ciudad capital, mientras se desplazaba en la motocicleta de Juan Gabriel Almendrado y era perseguido por los agentes policiales Mauro Gabriel Díaz Cáceres y Nicolás Javier González Montes de Oca, todo ello en el marco de un intercambio de disparos entre los perseguidos y los agentes policiales. Agrega que dicho suceso no fue controvertido por las partes, destacando que la discusión giró en torno a otras circunstancias.

En ese punto, la sentencia de Cámara brinda un adecuado y pormenorizado tratamiento a la hipótesis planteada por las defensas. Desde el momento en que se aboca a analizar las circunstancias en las cuáles se produjeron los hechos que desembocaron en el deceso de la víctima (apartado 2.4. y 2.5 de la sentencia en crisis) y destaca que los testigos le permitieron concluir que la persecución de la policía al grupo al que pertenecía la víctima, no tuvo una causa o justificación, señalando que la moto en la que se desplazaba la víctima quedó en el medio de las otras motos que iban adelante y la de los policías que los perseguían por atrás.

Al respecto, la Cámara agrega que "Lo manifestado por los testigos se encuentra avalado, además, por los videos de la Dirección de Visualización y Monitoreo del Sistema de Emergencias 911, así como las capturas de imágenes agregadas en autos (fs. 1024/1074) y correspondientes a las cámaras situadas a lo largo de la Avenida Soldati (domos nros.: 91 -sito en Avenida Gobernador del Campo y Avenida Soldati-, 86 -sito en Avenida Soldati y calle Honduras, 93 -sito en Avenida Soldati y calle Guatemala-, 94 -sito en Avenida Soldati y calle Cuba-, 95 -sito en Avenida Benjamín Aráoz y Avenida Soldati- y 52 -sito en calle 24 de Septiembre y Avenida Sáenz Peña-), en los cuales se observan cinco motocicletas, de las cuales tres circulan con luces y dos sin ellas, siendo una de estas últimas la de Facundo y Juan. Idénticas imágenes se obtuvieron de las cámaras de seguridad aportadas por la estación de servicios Refinor, ubicada en la intersección de calles Francia y Avenida Soldati". La valoración de la prueba testimonial no encuentra afectación en el cuestionamiento de los recurrentes en relación a la falta de un pliego, en tanto dicha cuestión no es apta para afectar su validez y valor probatorio. A su vez, se observa que la declaración de los testigos ponderados por la Cámara resulta consistente

en el resto de la prueba, por lo que lejos de resultar arbitrario, es adecuado el valor otorgado por la Cámara a las declaraciones de testigos.

Relacionado a lo anterior, la sentencia de Cámara resalta que los imputados declararon que fueron alertados por un sujeto que vestía un buzo verde que les habría expresado mediante señas que las personas que se trasladaban en las motocicletas portaban armas de fuego, por lo que decidieron emprender la persecución, no obstante, la sentencia impugnada resaltó que la presencia de ese supuesto testigo no pudo constatarse en el debate, por lo que la conclusión de que la persecución era injustificada no resulta arbitraria a la luz de los elementos de la causa.

En ese marco, y respecto de cómo se inició el intercambio de disparos, la sentencia de Cámara aclara que no existen imágenes, pero fija la plataforma fáctica del caso a la luz del material probatorio producido en la causa. Al respecto, se observa que los agravios de los recurrentes no logran rebatir los fundamentos brindados por la sentencia para determinar cómo sucedieron los hechos. En ese punto señala que, del informe balístico nº 002/2017, surge que el recorrido desde la esquina de Avenida Avellaneda y Benjamín Aráoz hasta Avenida Avellaneda y Pasaje Río de Janeiro (lugar en donde cayó abatido el niño Facundo) se realizaron, al menos, catorce disparos de arma de fuego, y agrega que, en igual sentido puede citarse el acta para documentar intervención del personal policial de la Dirección de Patrulleros y Motoristas del Sistema de Emergencias 911 (fs. 01) en la cual se documentó que en el transcurso de Avenida Avellaneda comprendido entre calles Benjamín Aráoz y Pasaje Río de Janeiro existían varias vainas servidas y proyectiles diseminados y que las armas reglamentarias de los acusados habían sido secuestradas.

Aclara también la sentencia de Cámara que las armas correspondientes a los acusados Díaz Cáceres y González Montes de Oca se encuentra secuestradas en autos, esto es, una pistola calibre 9mm marca Bersa serie N° 62536 y una pistola calibre 9mm marca FM Hi Power - M95 Classic serie N° 431110 respectivamente, y poseían condiciones operativas normales, conforme lo refiere el informe balístico N° 002/2017, al igual que la pistola calibre 22 largo marca dos leones serie N° 2581 encontrada en el lugar escena de los hechos.

Ahora bien, puntualmente respecto de cómo se inició el intercambio de disparos, la cuestión adquiere especial relevancia en atención al alcance de los agravios, en ese punto la Cámara afirma que "Las pruebas mencionadas, entonces, nos permiten conferir que al doblar por Avenida Avellaneda en persecución de las motocicletas que se dirigían en ese sentido, el oficial Díaz Cáceres realizó dos disparos de posta de goma con su escopeta reglamentaria calibre 12/70 marca Sarsilmaz serie 08Y01256. Dichos disparos impactaron en el cuerpo del menor Facundo Alexis Ferreira, ocasionándole múltiples lesiones que ya fueron analizadas anteriormente. Posteriormente, hizo uso de su arma de fuego reglamentaria marca Bersa serie Nº 62536, con la cual realizó ocho disparos, uno de los cuales fue el que impactó en la cabeza de Facundo, ocasionándole la muerte minutos después. Esto surge, además, del informe pericial correspondiente a la investigación de sustancias adheridas en el proyectil de arma de fuego encontrado en la escena de los hechos, el cual arrojó resultado positivo para la presencia de sangre humana (fs. 432). Practicado el estudio genético y análisis de ADN por el Bioquímico del Cuerpo Médico Forense Miguel Ángel Rubio Más en base a las muestras de hisopo tomadas del proyectil en cuestión, se constató que el mismo presentaba ADN correspondiente a Facundo y a Juan Almendrado (fs. 743/745)". Esa secuencia, la sentencia de Cámara la deduce a partir de la ubicación de las vainas servidas lo que se puede emplear ante la identificación de la relación de los proyectiles con las armas de cada uno de los involucrados.

Concretamente la Cámara resalta que "La secuencia de disparos fue descripta mediante Informe Balístico nº 185/2018 realizado por la Dirección Criminalística de la Policía (99/112). En dicha actuación se puede observar de manera gráfica la disposición de las vainas servidas en el pavimento a lo largo de Avenida Avellaneda, habiéndose identificado con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y las letras 'D', 'E' y 'H' las correspondientes a calibre 9mm, con el número 11 y la letra 'A' la correspondiente a calibre .22 largo, y con el número 1 la correspondiente a calibre 12", a su vez aclara que "Del cotejo del informe bajo examen con el informe balístico nº 002/2017 se puede concluir que las vainas servidas calibre 9 mm identificadas como 4,6,7,8,10 y 'D', 'E' y 'H' fueron disparadas por la pistola marca Bersa, esto es, la que portaba el acusado Díaz Cáceres el día de los hechos. En cuanto a las vainas servidas calibre 9mm identificadas como 2,3 y 5 fueron disparadas por una pistola Hi Power, es decir, la que pertenecía al imputado González Montes de Oca. Respecto de las identificadas como 11 y 'A' fueron percutadas por una pistola calibre 22 largo, marca dos leones, que sería la que llevaban Facundo y Juan Almendrado, lo cual se podría haber corroborado con certeza de haberse practicado el examen de huellas dactiloscópicas a la pistola en cuestión, medida que no se realizó. Por último, la vaina servida señalada como 1 fue disparada por una escopeta calibre 12/70 marca Sarsilmaz, es decir, la otra arma que portaba Díaz Cáceres cuando se produjo el hecho". A partir de allí, la Cámara interpreta que "surge con claridad que el disparo que se produjo en primer lugar fue el efectuado por el acusado Díaz Cáceres con su escopeta, en tanto se trata de la vaina que fue encontrada y situada en primer lugar en el recorrido efectuado por Avenida Avellaneda en sentido sur-norte. A posterior, los tres disparos siguientes fueron efectuados por el acusado González Montes de Oca (en fotos, identificados con números 2, 3 y 5). De

manera simultánea, el acusado Díaz Cáceres comenzó a hacer uso también de su arma de fuego, efectuando ocho disparos (en fotos, números 4, 6, 7, 8, 10 y letras 'D', 'E' y 'H'). Las vainas correspondientes a los disparos que se habrían efectuaron desde la motocicleta en la que circulaba Facundo (en fotos, número 11 y letra 'A'), recién se encuentran situadas a posterior de 9 vainas correspondientes a los disparos realizados por los acusados. Más allá de ellas, se encuentran tres vainas más que fueron disparadas nuevamente por el acusado Díaz Cáceres".

En efecto, la construcción de la plataforma fáctica del caso por parte de la sentencia de Cámara no luce arbitraria, por el contrario, es consistente con los informe específicos en cuanto a la secuencia de los hechos y la identificación del disparo mortal. En ese marco, cabe descartar los agravios que pretenden restarle valor probatorio al informe balístico N° 002/2017 a raíz de su naturaleza, en tanto lo relevante es su aptitud para brindar una explicación sobre los hechos a la luz de los elementos existentes, aspecto sobre el cual los recurrentes no lograron demostrar su inidoneidad.

No afecta ese razonamiento sentencial los argumentos de los recurrentes que proponen una plataforma fáctica distinta, en tanto sus hipótesis fácticas no se ajustan a los hechos comprobados de la causa. En ese sentido se observa que la teoría de que el disparo que provocó la muerte de la víctima provino de una de las motocicletas que eran perseguidas por los acusados, no se ajusta a la prueba agregada al caso, en tanto, como señala la Cámara "Las lesiones que presentaba el cuerpo de Facundo fueron descriptas por el profesional que intervino en el examen autópsico del menor, Dr. Alberto V. Pacheco, en oportunidad de prestar declaración en el debate. Al respecto, el testigo dijo que luego del examen se había llegado a la conclusión de que el menor había fallecido por traumatismo de cráneo severo producido por arma de fuego, indicando que la trayectoria del disparo había sido de atrás hacia adelante en plano horizontal. Ello, expuso, se desprendía de los orificios de ingreso y salida del proyectil".

Esa información demuestra que la víctima recibió el proyectil que puso fin a su vida de alguien que venía detrás de su posición, concretamente desde la posición de los imputados, que venían persiguiendo a la víctima y quienes estaban con él. En este punto es importante aclarar que también corresponde descarta la hipótesis de que la víctima venía en una posición invertida cuando recibió el disparo, dado que se encuentra acreditado en la causa que ese mismo disparo atravesó a la víctima y golpeó a Juan Almendrado en su cabeza (produciéndole una escoriación en el cuero cabelludo), quien conducía la motocicleta en la que se desplazaba la víctima. La Cámara resaltó esa cuestión señalando que "Vale recordar en este punto que el menor Juan Almendrado en su declaración rendida en debate, respecto del disparo que recibió Facundo dijo: () A mí me impactó acá, (la cabeza) le pego a él, salió y me dio a mí ()". En similar sentido, la testigo Cynthia Daniela Ledesma, policía que prestaba servicios en la División Patrulleros del 911, relató que al llegar al lugar de los hechos observó al menor Almendrado, que se encontraba sentado en el cordón y tenía un raspón en la cabeza, que se le veía lastimado. Esa lesión también surge del informe médico realizado por el Cuerpo Médico Forense a Juan Almendrado que señala la existencia de una escoriación redondeada de 1 cm de diámetro en cuero cabelludo, en región parietooccipital parte media una herida de 0,5 cm de diámetro con edema de 2 cm de diámetro.

Desde esa perspectiva, no es posible que el disparo haya venido de alguien que estaba más adelante que la víctima en el marco de la persecución, pues aun cuando los datos sobre el lugar de entrada y salida del proyectil se interprete que tiene sentido en el hecho de que la víctima se habría encontrado en una posición invertida (es decir, de acompañante y de espaldas al conductor, mirando hacia atrás), en ese caso el proyectil jamás podría haber impactado luego (de atravesar a la víctima) en el conductor de la motocicleta en la que circulaba la víctima, con lo cual corresponde descartar esa teoría del caso planteada por el recurrente. En efecto, no se observa arbitrariedad en la sentencia de Cámara cuando valora el plexo probatorio y fija la mecánica de los hechos, en tanto las conclusiones alcanzadas no se sostiene en una sola prueba, sino en una valoración integrada de todas las pruebas existentes (lo que incluye también la declaración de testigos, imágenes captadas por las cámaras existentes, informes técnicos, etc.), por lo que los cuestionamientos al informe balístico y la falta de oportunidad para producir una prueba pericial, en tanto no logran rebatir el razonamiento sentencial, carecen de aptitud para afectar la validez de la sentencia.

A su vez, cabe aclarar que la sentencia de Cámara se hizo cargo de los otros argumentos defensivos de los recurrentes. En ese sentido, señaló que "la línea defensiva sostenida por los acusados basada en la existencia de un enfrentamiento con los menores y un intento de repeler su ataque comienza, cuanto menos, a resquebrajarse. En primer lugar, porque mal puede hablarse de un enfrentamiento cuando los menores eran perseguidos por los policías y fueron atacados por la espalda. Y en segundo lugar, porque no quedan dudas que la secuencia de disparos fue iniciada por los acusados, puntualmente por Mauro Gabriel Díaz Cáceres, quien hizo un disparo de escopeta y cinco con pistola, de manera simultánea casi con los tres disparos realizados por el acusado González Montes de Oca", aclarando que recién después del ataque por parte de los imputados se efectuaron los dos disparos desde la motocicleta en que circulaban la víctima y Almendrado, los cuales fueron seguidos por tres disparos más de Díaz Cáceres, surgiendo la irregularidad en el accionar policial. A ello agrega que la propia persecución policial fue totalmente inmotivada.

Por su parte, la sentencia de la Cámara también se hace cargo de lo que expresado por el testigo Oscar Segundo Tauro, que en su declaración incorporada por lectura, manifestó que fue la víctima y Almendrado quienes abrieron fuego contra los efectivos policiales que los perseguían. A su respecto, la sentencia afirmó que su relato resulta contradicho por el restante material probatorio objeto de análisis y mediante el cual se realizó la reconstrucción precedentemente expuesta. Idéntica suerte considera que corren los testimonios de María Isabel Millacura Rivera y Julio César Ortiz, igualmente incorporados también por su lectura, considerando que sus relatos no resultan precisos, en tanto refirieron que el intercambio de disparos se había efectuado en calle Francia, cuando de la prueba reunida no se advierte que las motocicletas hubieran circulado por dicha calle. Además, se resaltó que la testigo Millacura manifestó en su declaración que estaba en estado de intoxicación al momento de los hechos. En efecto, la sentencia de Cámara no omite valorar la declaración de los testigos que afirman que los disparos fueron iniciados por la víctima y Almendrado, por el contrario, los valora expresamente, sin embargo, a la luz de una valoración integral del cuadro probatorio interpreta que corresponde restarles valor a raíz de que sus declaraciones resultan inconsistentes con el resto de la prueba agregada a la causa.

En este punto resulta importante resaltar que la valoración de la prueba debe ser integral, y la pretensión de segmentar las declaraciones de los testigos -como lo pretenden los recursos de casación bajo análisis- a los efectos de invisibilizar aspectos inconvenientes a una postura, resulta incompatible con una valoración ajustada a las reglas de la sana crítica.

Por el contrario a lo que sostiene la defensa, es como conclusión de este pormenorizado análisis de la prueba producida que la Cámara concluye (apartado 2.5 de la sentencia) que:

"...queda totalmente desvirtuada la versión exculpatoria de los acusados Díaz Cáceres y González Montes de Oca, quienes refirieron que en todo momento obraron con el propósito de defender su vida y la de terceros ante el ataque iniciado por los menores.

La secuencia de disparos ya descripta y acabadamente analizada pone en evidencia que fueron los acusados quienes, sin motivo alguno, iniciaron una persecución a los menores y abrieron fuego en primer lugar, primero con postas de goma y luego con sus armas reglamentarias.

Asimismo, los acusados dijeron que la motocicleta en la que circulaba Facundo se había detenido en la intersección de Avenida Avellaneda y Pasaje Río de Janeiro, con claras intenciones de ejecutarlos, cuestión esta que tampoco quedó acreditada. Por el contrario, quedó claro que los menores se encontraban en persecución cuando fueron atacados por la espalda y como consecuencia de ello perdieron el control de la moto, cayendo al pavimento. Lo dicho se desprende del informe autópsico en el cual se documentó que el proyectil ingresó por la nuca del menor, así como de las lesiones que presentaban en rodilla y espalda tanto Facundo como Juan Almendrado".

En complemento con lo anterior, la Cámara tuvo por acreditado que Facundo Ferreyra efectuó disparos con un arma de fuego, sin embargo interpreta que ello lo hizo en respuesta a los numerosos disparos que recibió por parte de los imputados mientras eran perseguidos. Por eso descartó el supuesto de legítima defensa señalando que "En este contexto, que desde la motocicleta de Facundo se hubieran realizado disparos para repeler el accionar policial no legitima, ni justifica el procedimiento de los policías. Más aún, si recordamos que los imputados realizaron nueve disparos, previos a los dos disparos realizados por los menores. La desproporción de la fuerza empleada y la secuencia de disparos ya analizadas, evidencia la ilegitimidad del accionar policial". En efecto, sobre la base de los hechos acreditados en la causa, y partiendo de la consideración que los imputados -en cuanto efectivos policiales- pueden hacer uso de la fuerza letal en el caso de sufrir una agresión desproporcional y de correr riesgo su propia vida o la de terceros, el Tribunal de mérito consideró que ello no sucedió en el caso concreto. En tal sentido afirma que el supuesto peligro que corría la vida de aquellos y de los eventuales transeúntes no es tal, pues tal como pudo concluir a través de un pormenorizado análisis de la prueba, al momento en que los policías hicieron uso de su arma de fuego, desde las motocicletas perseguidas no se había realizado disparo alguno.

En otro orden, y respecto a las distancia de los disparos que impactaron contra la humanidad de la víctima tanto aquellos realizados con posta de goma como el que puso fin a su vida-, el Tribunal de juicio dejó planteada sus dudas acerca de la imposibilidad invocada por los imputados a cerca de advertir que Facundo era un menor de edad de apenas 1.50 metros de altura y 50 kg de peso aproximadamente. La Cámara también destacó que el imputado González Montes de Oca, según análisis realizados con posterioridad a los hechos, había consumido sustancias prohibidas e incompatibles con el correcto desempeño del cargo y función policial que desempeñaba, conformando un cuadro probatorio que sustenta la plataforma fáctica fijada por la Cámara.

En efecto, los agravios y cuestionamientos no logran enervar el razonamiento sentencial, que lejos de incurrir en arbitrariedad, efectúa una valoración integrada de la prueba producida en la causa y concluye que, respecto a la actuación de los imputados Mauro Gabriel Díaz Cáceres y Nicolás Javier Montes de Oca, queda descartada

la versión exculpatoria brindada por estos, en el sentido de haber obrado amparados en una causa de justificación. En este punto viene al caso recordar que la Cámara interpretó que, respecto a la legítima defensa, no encuentra sustento en elemento convictivo alguno, siendo desvirtuado por el vasto plexo probatorio. En concreto explicó que no existió agresión ilegítima ya que no se logró demostrar que los menores, en el momento en que eran perseguidos por la policía, hayan utilizado el arma para agredirlos directamente, sino que, por el contrario, las pruebas son coincidentes en afirmar que los dos disparos efectuados desde el arma encontrada se sucedieron luego de que los imputados realizaron ocho disparos con sus armas de fuego, y agrega que si bien la víctima también disparó, la Cámara sostuvo que la agresión de los menores no resulta ilegítima, por cuanto fue realizada en defensa de una agresión previa efectuada por los imputados, y con la intensión de resguardar su integridad física.

En definitiva la sentencia de la Cámara concluyó que "No ha existido en el caso de autos agresión ilegítima, ni jamás habrá legítima defensa allí donde la agresión que se repele, haya sido provocada por quien pretende invocar la causal de justificación. En el caso, se ha logrado acreditar que los que recibieron los imputados han sido solo dos, posteriores y consecuencia de los múltiples disparos efectuados por los agentes de seguridad, por lo que al hablar de legítima defensa sólo es posible pensarla respecto de Almendrado y Ferreira, quienes eran perseguidos, sin motivo, por un móvil policial del cual provenían disparos dirigidos en contra de su humanidad". Finalmente, debe tenerse presente, tal como lo advierte el Tribunal de juicio, que habiéndose descartado la concurrencia de la legítima defensa, mal puede concluirse en forma afirmativa respecto a la existencia de una exceso en esta.

En función de ello, la Cámara -por mayoría- concluyó que se encuentran reunidos en el presente caso los elementos objetivo y subjetivo constitutivos del homicidio agravado por abuso de su función o cargo, y que los imputados, Nicolás Javier González Montes de Oca y Mauro Gabriel Díaz Cáceres, intervinieron en el hecho en calidad de coautores. Por ello, se impuso a los acusados Mauro Gabriel Díaz Cáceres y Nicolás Javier González Montes de Oca la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales. (arts. 80 inc. 1 y 11, 5, 12 y 19 CP, 421, 559, 560 y ccds. CPPT).

En efecto, se observa que la Cámara aportó razones más que suficientes para adoptar la decisión, no advirtiéndose, en consecuencia, error en la aplicación del derecho sustantivo y tampoco déficit motivacional ni arbitrariedad que invaliden el decisorio en recurso como pretenden los impugnantes.

VI.3- Respecto del recurso de casación planteado por la defensa técnica del imputado González Montes de Oca en relación a la condena de daños y perjuicios, tampoco puede prosperar, dado que su argumento casatorio fue la inexistencia de conducta ilícita y, como vimos en el apartado anterior, la rechazaron los agravios dirigidos a cuestionar la determinación de responsabilidad penal del imputado fijada en la sentencia de Cámara. En efecto, al rechazarse el argumento recursivo utilizado para cuestionar la condena de daños y perjuicios, el agravio bajo análisis también debe ser rechazado.

Como derivación de aquello, y por los mismos fundamentos, corresponde rechazar la pretensión de que se ordene inmediatamente el levantamiento de la medida de inhibición general de bienes que pesa contra el imputado.

VII.- Finalmente corresponde examinar la procedencia del recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán, cuestionando el punto IV° de la parte resolutiva de la sentencia de Cámara (en el cual se hace lugar parcialmente a la demanda civil incoada en el presente proceso por la progenitora de la víctima). La cuestión mencionada también fue objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite dándolos por reproducidos, y que en lo sustancial señalan que, de la lectura de los fundamentos de la sentencia en crisis en este punto, no se advierten fallas en el análisis y razonamiento lógico seguido por el Tribunal.

Al respecto, en primer lugar la sentencia de la Cámara señala que, en base a todo lo analizado, no quedan dudas de que los imputados y la Provincia de Tucumán deben responder por los hechos que terminaron con la muerte de la víctima. Luego de ello, sostiene que cabe determinar cómo se deberá resarcir, en tanto resulta imposible restablecer las cosas al estado anterior, siendo facultad del tribunal de juicio determinar el monto del resarcimiento en base a un criterio de equidad, a fin de lograr la reparación integral o plena.

Ingresando al análisis del daño material o emergente, la sentencia de Cámara afirmó que aquél está dado por los gastos de asistencia y sepelio que fueron afrontados por la familia de la víctima, agregando que resultaron extraordinarios por lo intempestivo de los hechos. Aclaró que si bien la actora no acompañó prueba que acredite los gastos efectuados y comprendidos en este rubro reclamado, entiende que ellos son notorios en los supuestos de muerte dolosa como sucede en autos, debiendo ser reconocidos aun en los casos en que exista defecto de plena prueba.

La fundamentación brindada por la sentencia impugnada sobre este punto es compatible con criterios judiciales precedentes. En ese sentido, oportunamente esta Corte sostuvo que "si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión indemnizatoria está impuesto de acreditar la existencia del menoscabo material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del mentado artículo 1.084 del Código Civil (cfr. CSJT, 19-11-2007, 'Rocha, Edgardo Roberto vs. Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto/Procedimiento licitatorio', sentencia N° 1.100). Adviértase que, producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marras. 'Surge entonces una presunción hominis favorable a quien alega algo congruente con el curso normal y ordinario de las cosas, presunción que constituye un medio de prueba mientras no sea desvirtuada' (Zavala de González, Matilde, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Dir. Alberto J. Bueres/Coord. Elena I. Highton, Hammurabi, t. 3A, Buenos Aires, 1999, p. 261)" (CSJT, sentencia N° 945 del 29/11/2010, en "Arreyes Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios").

La vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no modifica esa regla, dado que la misma se mantiene a partir de los arts. 1745, inc. "a" y 1792, además de encontrar sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios. Partiendo de aquella premisa, y con fundamento en los arts. 1745, inc. "a" y 1792, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la suma condenada por ese concepto no es irrazonable a la luz de los hechos (se condenó por la suma de \$35.000), los agravios de la Provincia de Tucumán no pueden progresar.

Tampoco pueden progresar los agravios dirigidos a cuestionar el monto en concepto de daño moral (invocando que la condena es excesiva). Al respecto, se observa que la Cámara proporcionó fundamentación suficiente al abordar el análisis del daño moral cuya indemnización pretende la actora, en ese marco, interpretó que la intensidad del daño moral está fuera de discusión y no necesita ser demostrada, sin perjuicio de ello, agregó que durante el debate se recibieron numerosos testimonios de familiares y allegados a la víctima que permitieron formar la convicción respecto a la magnitud de los padecimientos sufridos por la actora, aclarando que es incuestionable e inmensurable el padecimiento que sufre una persona ante la pérdida de un hijo, independientemente de que hubiera o no convivido con ella. Finalmente, al determinar la cuantificación de este rubro, el tribunal de juicio sostuvo que "quien demanda la reparación del agravio moral, está dispensada de producir la prueba del daño, porque su índole queda establecida por la sola realización del hecho, que importa la presunción de la existencia de la lesión en los sentimientos 're ipsa'". A la luz de esos fundamentos, el agravio que invoca la inexistencia de parámetros certeros o mecanismos racionales que permitan cuantificar el monto, no puede prosperar, en tanto no rebate el razonamiento sentencial, vinculado a la naturaleza del daño moral.

Cabe recordar en este punto que la Corte Suprema ha sostenido que la cuantificación del daño moral constituye una facultad privativa de los jueces de mérito, que se ejerce de conformidad los presupuestos fácticos del litigio y según las reglas de la lógica y sana crítica judicial, por lo que el remedio extraordinario local sólo procede si el recurrente demuestra que el *quantum* indemnizatorio fijado por el Tribunal de grado se exhibe como manifiestamente absurdo, arbitrario o apartado de la realidad (cfr. CSJT, sentencias N° 1154 del 13/11/2008, "Salame Ricardo vs. Figueroa Raúl Enrique y otro s/ Daños y perjuicios"; N° 1176 del 29/11/2007, "Antún Ana María vs. Citibank N.A. s/ Daños y perjuicios"; N° 814 del 23/10/2003, "Gianserra, Marino Alejandro vs. Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de resolución"; N° 850 del 04/11/2003, "Dipp, Fátima Lucía vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización"; N° 232 del 30/3/2001, "Ocampo, Ernesto Vicente vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios"; N° 909 del 26/10/2001, "Filippini, Víctor Hugo vs. Amas, Leonardo Oscar y otro s/ Daños y perjuicios"; N° 914, del 29/10/2001, "Herrera de Tapia, Liliana y otros vs. Argañaraz Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios", entre muchos otros pronunciamientos).

En el caso de autos, no se observa que la sentencia en crisis adolezca de falta de fundamentación o incurra en arbitrariedad, es decir, los vicios mencionados permanecen indemostrados, lo que conduce al rechazo del agravio sobre el punto.

En efecto, los agravios en contra de lo que resuelve la sentencia impugnada respecto de la acción civil y la procedencia de los rubros indemnizatorios, no pueden prosperar, por lo que el recurso de la Provincia de Tucumán debe ser rechazado.

VIII.- En efecto, se observa que la Cámara aportó razones más que suficientes para adoptar la decisión, no advirtiéndose, en consecuencia, error en la aplicación del derecho sustantivo y tampoco déficit motivacional ni arbitrariedad que invaliden el decisorio en recurso como pretenden los impugnantes. De conformidad a lo expresado anteriormente, corresponde rechazar los recursos de casación deducidos contra la sentencia dictada por la Sala I de la Excma. Cámara Penal Conclusional en fecha 5 de octubre de 2021.

IX.- En virtud del principio general de la derrota, las costas se imponen a los recurrentes vencidos (art. 560 CPPT).

Por ello, corresponde: "I.- NO HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los letrados Juan Macario Santamarina y Sergio Pérez, en representación de Nicolás Javier González Montes de Oca; por los letrados Julio Francisco Roque Silva y Aurora del C. Díaz Argañaraz, por la defensa de Mauro Gabriel Díaz Cáceres; y por el letrado José María Molina, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -demandado civil-, todos ellos contra la sentencia dictada por la Sala I de la Excma. Cámara Penal Conclusional en fecha 5 de octubre de 2021, en mérito a lo considerado. Disponer que se protocolice el dictamen del Ministerio Público Fiscal. II.- COSTAS, según se consideran. III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad".

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Eduardo Romero Lascano, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y oído el Ministro Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por la defensa del acusado Nicolás Javier González Montes de Oca, los defensores del encartado Mauro Gabriel Díaz Cáceres y el letrado representante de la Provincia de Tucumán contra el acto jurisdiccional N° 487 del 21 de octubre de 2021 dictado por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional, de acuerdo con la doctrina legal enunciada. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de los puntos II.-, VI.- y VII.- del mencionado pronunciamiento y **REMITIR** el expediente al Tribunal *a-quo* a fin de que, con una nueva Sala y previo debate, emita nueva resolución.

II.- COSTAS, según se indicó.

III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

CN=POSSE Daniel Oscar

C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

CN=ROMERO LASCANO Eduardo Antonio

C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080948574

CN=LEIVA Daniel

C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.